

Bogotá D.C. 12 de diciembre de 2025.

**SEÑORES:**  
**JUEZ REPARTO**  
**E. S. D.**

**ASUNTO:** **ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE:** YHON FAIVER CARDONA CICERI  
LEIDY MARCELA ARTUNDUAGA ROJAS  
**ACCIONADO:** COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE

**RESPETADO SEÑOR JUEZ:**

**YHON FAIVER CARDONA CICERI** identificado con la cedula de ciudadanía número **12.209.753.**, y **LEIDY MARCELA ARTUNDUAGA ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía número **36.295.347.**, actuando en calidad de padres y representantes legales de nuestro menor (**trece años**) hijo acudimos a su despacho con el fin de interponer acción de tutela contra el **COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE**, con el objeto que, se protejan los derechos constitucionales fundamentales de nuestro hijo **JUAN PABLO CARDONA ARTUNDUAGA** identificado con tarjeta de identidad número **1.083.905.389**, que consideramos están siendo vulnerados por el accionado.

### **HECHOS**

El día 20 de mayo del 2025 se sostuvo reunión con directivas del colegio ALVERNIA BILINGÜE, cuyo objeto fue poner en conocimiento acciones a realizar por situaciones de quejas de estudiantes relacionadas con presuntos tocamientos ejercidos por parte de niños hacia niñas y niñas hacia niños, de este hecho el colegio indicó el procedimiento que se iba a seguir.

De conformidad con lo anterior, se procedió con el inicio de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos — Adolescente J.P.C.A. — SIM No. 1764598600, del cual a la fecha no existe cierre definitivo.

Es de notar que frente al hecho no existe denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o pronunciamiento alguno de cualquier autoridad que permita determinar que nuestro menor hijo es un abusador o algún pronunciamiento que determine el acaecimiento del hecho que se investiga, además de no existir un protocolo claro por parte del colegio que permita determinar cuáles son las actividades y los resultados que se esperan en casos como el que se encuentra atravesando nuestro menor hijo.

Que, durante el transcurso del año lectivo 2025, se han adelantado todas y cada una de las actividades que fueran ordenadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para restablecer los derechos de nuestro hijo, pues el colegio en ningún momento informó o estableció ninguna actividad frente al hecho, más allá de seguir las actividades que determinara el ICBF y unas reuniones con la orientadora del colegio la cual rindiera un informe que no permite determinar incumplimiento con actividades que impusiera el colegio.

Que el día 5 de noviembre de 2025 mediante Resolución Rectoral 002 de 2025 el colegio ALVERNIA BILINGÜE, adopta la decisión de NO RENOVAR LA MATRICULA de nuestro menor hijo citando una serie de hechos que no habían sido puestos en conocimiento de nosotros sus padres, más allá de los tocamientos y el uso del vape, determinando una responsabilidad una serie de hechos que no han sido probados por parte del colegio, partiendo únicamente de supuestos y donde no se dio la oportunidad de controvertir o exponer situaciones que atenuaran la conducta o explicaran el hecho, además el informe final de la Psicóloga del COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE indica que ha encontrado mejoría en motivación, compromiso y autonomía determinando que para el año 2026 el proceso debe continuar abierto y darle seguimiento, buscando su continuidad, hecho no permite establecer por qué la determinación del colegio.

Es de resaltar que el COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE vulnera flagrantemente el derecho fundamental de inocencia, pues únicamente una autoridad tiene la facultad de determinar la existencia de unos hechos que deben ser materia de investigación, solo una autoridad puede determinar la responsabilidad de nuestro menor hijo en unos hechos que no son claros, en donde mi hijo puede incluso ser víctima también y que el colegio no ha tenido la capacidad de abordar apropiadamente, pues este, tomando una serie de hechos aislados, toma la determinación de no renovar la matrícula de nuestro menor hijo poniendo claramente en riesgo el derecho a la educación del mismo.

Es de resaltar su señoría que, nuestro menor hijo cursó y aprobó satisfactoriamente todas y cada una de las materias que hacen parte del pensum académico del colegio, tal como consta en los registros de desempeño entregados por el colegio y que, dentro de las mismas, en ningún momento se informó que hubiese un desempeño bajo o nulo en el comportamiento de él, pues es claro que no existe ningún debido proceso o llamado de atención, más allá de los presuntos tocamientos, pero que de los cuales no existe sentencia o determinación del hecho, pues el mismo colegio indica que “no se obtuvieron los mínimos resultados esperados” en el proceso adelantado con nuestro hijo, pero no informan en donde estaban plasmados los resultados mínimos, ni siquiera existen marcos o normativas claras frente a las actividades que se deben adelantar para obtener los “resultados esperados” dejando esto a un criterio subjetivo que nadie conoce y que no fue compartido con nosotros sus progenitores, para poder tomar las medidas que correspondieran y obtener los resultados que no se sabe quién esperará, pues como se indicó en líneas anteriores el informe final de psicología del colegio indicó un resultado diametralmente opuesto a “no haber obtenido los resultados mínimos”.

Ahora es de resaltar que, no es posible que el colegio pre-juzgue a un menor por unos actos que, el colegio al citarnos como progenitores del menor indicó que fueron varios niños los inmiscuidos en los hechos, pero frente a los demás no fue tomada una decisión tan drástica como se está haciendo en el caso de nuestro hijo, además de estar basando el criterio en hechos que no están probados de ninguna forma y de los cuales no es autoridad para determinar que efectivamente sucedieron.

Conforme los hechos antes descritos, no es posible entender como el colegio toma una decisión en los términos en los cuales lo efectuó, incluso sin dar una posibilidad de ejercer el derecho al debido proceso, derecho que todas las personas tienen y que debe respetarse siempre y más aún en cualquier actuación administrativa en la cual se toma una sanción en contra de una persona y en este caso un menor de edad, poniendo en riesgo el derecho fundamental de un menor como lo es el derecho a la educación, pues el haber tomado una

decisión tan radical en el mes de noviembre no permite ni siquiera poder adelantar los trámites administrativos correspondientes para la consecución de un cupo estudiantil en otra institución educativa, pues **regularmente los procesos de matrícula para estudiantes nuevos inician en el mes de septiembre.**

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor nuestro, lo siguiente:

Solicitamos su señoría que, se le ordene al COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE, dentro de las 48 horas siguientes revocar la Resolución Rectoral 002 de 2025 y sea concedida la posibilidad de renovar la matrícula de nuestro hijo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **El interés superior y prevalencia de los niños, las niñas y los adolescentes**

El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, establece el principio orientador del interés superior, el cual actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

El artículo 9 de la misma ley establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, principio que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos de los Niños el cual nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se pueden presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás, el Interés Superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.

De gran importancia en nuestro ordenamiento constitucional es el principio según el cual como núcleo fundamental de la sociedad, la familia tiene que cumplir junto con la sociedad y el Estado, deberes como los de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales, especiales y prevalentes consagrados en el inciso 1 del artículo 44 de la Constitución, el cual dispone que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de carácter fundamental, especial y prevalente.

Consiste lo anterior en que al niño, niña o adolescente se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad por sobre cualquier otro derecho.

Así mismo y en virtud de los principios que consagran la Constitución y los tratados y convenios internacionales sobre protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños niñas y adolescentes, el Instituto debe garantizarlos, evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva. Por su parte el artículo 4 de la Ley 1098 de 2006 establece su ámbito de aplicación disponiendo que la mencionada ley se aplica a todos los niños, niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentran en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

### **Derecho fundamental a la educación**

Como todos los derechos de los niños, el derecho a la educación es universal; es decir todas las niñas y todos los niños sin distinción lo tienen y no hay excusa para limitarlo o negarlo.

En Colombia, la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia obliga al Estado, a la sociedad y a la familia a garantizar que las niñas, niños y adolescentes entre los 5 y los 15 años sin excepción estudien como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

Para garantizar el derecho a la educación se debe tener en cuenta las siguientes condiciones: acceso, permanencia, calidad, inclusión y culminación efectiva del proceso educativo.

Bajo este entendido, a todos los niños se les debe garantizar el acceso a la educación, permitiendo que los mismos puedan ser matriculados en una institución educativa, tomar clases y seguir su proceso de aprendizaje sin ningún impedimento.

Permanencia, se deben garantizar las condiciones para poder hacer un tránsito efectivo por el entorno educativo, se completen los mínimos niveles de formación y se tomen todas las medidas para evitar la deserción escolar.

### **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento que, no he interpuesto otra acción Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Informe final de la psicóloga del COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE.
- Resolución Rectoral 002 de 2025 del COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE.
- Constancia de Desempeño 2025 expedida por el COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE
- Tarjeta de identidad de Juan Pablo Cardona Artunduaga.

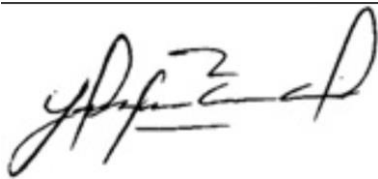
- Cédula de ciudadanía de Leidy Marcela Artunduaga Rojas
- Cédula de ciudadanía de Yhon Faiver Cardona Ciceri.
- Comunicación del 11 de diciembre de 2025 del COLEGIO ALVERNIA BILINGÜE

### NOTIFICACION

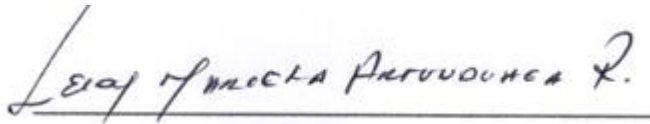
Agradecemos ser notificados de la decisión a la presente solicitud a la dirección Carrera 96F No 22K – 40, Hayuelos Reservado, Torre 2, Apto 502, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3118351696, además autorizamos ser notificados a los correos electrónicos: [hume52@hotmail.com](mailto:hume52@hotmail.com) y [jhonfacc80@gmail.com](mailto:jhonfacc80@gmail.com)

Agradezco de antemano la atención y la pronta colaboración prestada.

Cordialmente,



**YHON FAIVER CARDONA CICERI**  
**C.C 12.209.753.**



**LEIDY MARCELA ARTUNDUAGA ROJAS**  
**C.C. 36.295.347**